

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1238/2019

ACTORES: JESÚS ORTEGA
MARTÍNEZ Y LUIS ÁNGEL
XARIEL ESPINOSA CHAZARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve

SENTENCIA de la Sala Superior en la que se declara **infundada la omisión** atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la resolución del expediente de queja contra órgano QO/NAL/76/2019. Es infundada, porque el plazo para resolver el medio partidista no ha concluido y no se observa una dilación irregular, excesiva o irrazonable que ponga en peligro los derechos político-electorales y de militancia que alegan los actores.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Órgano de Justicia Partidaria:	Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹, los actores presentaron una queja contra órgano, ante el Órgano de Justicia Partidaria, por no implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la organización interna de renovación de los órganos de dirección del partido y de las autoridades partidistas, entre ellas, la modificación y la publicación de la convocatoria definitiva para la renovación de los órganos de dirección del partido.

1.2. Trámite interno. En su oportunidad, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tuvo por recibido el escrito de queja y la registró con el número de expediente **QO/NAL/76/2019**.

1.3. Juicio ciudadano. Mediante un escrito presentado en esta Sala Superior el veintitrés de septiembre, los actores impugnaron la omisión del referido órgano jurisdiccional de resolver el procedimiento de queja.

1.4. Trámite y turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el juicio y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios, puesto que el juicio fue promovido por dos militantes del PRD, partido político nacional, para impugnar la omisión del Órgano de Justicia Partidaria, órgano nacional de dicho partido, en contra de la omisión de resolver el recurso de queja contra órgano **QO/NAL/76/2019**, en supuesto perjuicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista. Además, esa queja partidista está relacionada con el proceso de renovación de los órganos partidistas nacionales.

3. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia establecidos por la legislación para el estudio de fondo del asunto².

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, firmada de manera autógrafa; en ella se señala el nombre de los actores,

² Previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80, inciso g), de la Ley de Medios.

se identifica la omisión impugnada; los hechos en los que se basa su impugnación; los agravios que el acto impugnado le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada con oportunidad, pues los actores controvierten la omisión de resolver la queja contra órgano que presentó, por lo que, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la posibilidad de impugnar se actualiza momento a momento hasta cesar la omisión³.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover el juicio, pues se trata de militantes de un partido político nacional, que acuden por sus propios derechos a controvertir una supuesta omisión de resolver un procedimiento de justicia partidista en el que ellos fueron partes denunciantes.

3.4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, pues no existe otro medio de impugnación previsto en la legislación que deba ser agotado previamente para la promoción del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

³ Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

4.1. Planteamiento y agravios. En la queja intrapartidista que presentaron los actores argumentaron que los órganos de dirección nacional del PRD, incluido el Congreso Nacional, no habían hecho lo suficiente para renovar a los consejeros nacionales, consejeros estatales y municipales del partido, y con ello estaban incumpliendo con el artículo séptimo transitorio del Estatuto.

Para fundamentar esa omisión señalaron que las autoridades electorales habían hecho diversos requerimientos a efecto de que se cumpliera con la obligación partidista de renovar a sus autoridades y, en específico, señalaron que existía el deber de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD.

Además, refieren que se han llevado a cabo nueve sesiones de la Dirección Nacional Extraordinaria del partido, pero en ninguna se había podido concretar la discusión y aprobación de la convocatoria para que pueda darse la renovación.

Ahora, la inconformidad fundamental en esta instancia es que el Órgano de Justicia Intrapartidaria ha omitido resolver esa queja.

Argumentan que en el caso concreto no existen actuaciones, pruebas, diligencias, ni algún otro trámite pendiente por desahogar; por lo que no hay ningún motivo procesal para dejar de resolver.

Consideran los actores que, si bien el artículo 45 del Reglamento de Disciplina interna del PRD autoriza al Órgano de Justicia Intrapartidaria cierto plazo para resolver las quejas presentadas, lo cierto es que, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, las autoridades partidistas no deben necesariamente agotar ese término para resolver las controversias, sino que deben resolver de manera pronta para generar certeza y seguridad jurídica.

Al no resolver de manera pronta y expedita se genera la falta de certeza y seguridad en el órgano de dirección nacional del partido, incumpliendo con los principios constitucionales de tener acceso a la justicia de una manera efectiva.

Los asuntos contenciosos de la vida interna de los partidos no deben resolverse en el plazo máximo que les confiere la normativa interna, mientras no haya justificación para ello.

Con base en esos argumentos, esta Sala Superior debe resolver si la autoridad responsable ha omitido injustificadamente la resolución de la queja presentada por los actores

4.2.1 Marco normativo

Para resolver el planteamiento en esta demanda, esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, conforme a lo siguiente:

SUP-JDC-1238/2019

El Órgano de Justicia Partidaria es el competente para conocer y resolver la queja por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria quienes que conforman el partido⁴.

La queja en contra de órganos del partido procede en contra de los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren los derechos de las personas afiliadas o cuando se estime que los actos infringen la normativa partidaria y se debe presentar por escrito o vía fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado⁵.

El órgano partidista responsable le dará el trámite reglamentario al medio de impugnación de inmediato, dando vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria y publicando mediante cédula en estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito de queja⁶.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación del medio de impugnación, el órgano

⁴ [Reglamento del Órgano de Justicia Partidaria]

“**Artículo 14.** El Órgano será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; (...)”

[Reglamento de Disciplina Interna del PRD]

“**Artículo 7.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales; (...).”

⁵ Artículos 52 y 53 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

⁶ Artículo 54 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

SUP-JDC-1238/2019

responsable deberá remitir el escrito de queja y diversa documentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria⁷.

Recibido el expediente, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación. Si el escrito de queja cumple los requisitos previstos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución, se procederá a formular el proyecto de resolución⁸.

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none">• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que

⁷ Artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

⁸ Artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

SUP-JDC-1238/2019

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	corresponda. Siempre que no se fije el término para su dictado, debe aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.
Sustanciación	El Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Siempre que no se fije el término para su dictado, debe aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

En relación con el plazo para la resolución de la queja, el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD establece que se deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolverse en un **plazo máximo de ciento ochenta días naturales** contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el Órgano. Asimismo, añade ese artículo que dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

El artículo 72 referido prevé que, una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se ordenará que se

realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción. Asimismo, la disposición precisa que una vez terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la sesión en la cual será presentado el proyecto para su deliberación.

4.2.2 Infundada la omisión de tramitar y resolver la queja contra órgano

Esta Sala Superior considera que la omisión alegada es **infundada**, en razón de que no ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la norma partidista para resolver la queja y tampoco ha transcurrido un plazo extraordinario que haga de difícil reparación la omisión reclamada.

De la lectura de la demanda se advierte que, a juicio de los actores, ya fue admitida la queja y no existe trámite alguno a desahogar que impida el dictado de la resolución definitiva.

Esta situación se corrobora con lo que informó el órgano responsable en su informe circunstanciado. En él, hacen referencia a que la queja ya está en estado de resolución y que, incluso, ya hay un proyecto de decisión definitiva; no obstante, no ha podido ser sesionada completamente por motivos de salud de un integrante del órgano responsable.

SUP-JDC-1238/2019

En ese entendido, si los propios actores reconocen que la queja **ya está tramitada y sustanciada**, debe entenderse que el Órgano de Justicia Intrapartidaria está dentro del tiempo establecido en la norma partidista para dictar la resolución que corresponda.

De acuerdo con lo que señalan los actores, la queja se presentó el veintisiete de junio y a la fecha de la emisión de esta ejecutoria⁹, han transcurrido 98 días naturales, esto es, cerca de la mitad del plazo total previsto en la normativa estatutaria.

En tales condiciones, al estar dentro del plazo estatuario previsto para resolver la queja, esta Sala Superior considera que no hay una omisión de resolver de conformidad con las normas establecidas, pues la autoridad responsable no se ha excedido irrazonable o injustificadamente en el término para emitir la sentencia.

Los actores se limitan a señalar que esa omisión causa falta de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, actualmente el partido no está acéfalo y la omisión de acciones que deban tomarse para la renovación de las dirigencias de un partido no son actos que resulten de difícil o imposible reparación en el estado actual de los procesos electorales o del partido.

Esta Sala Superior no desconoce como criterio reiterado que los partidos políticos no deben agotar el plazo máximo de

⁹ Días naturales al día de la sentencia.

resolución que en su caso se hubiera fijado para emitir sus determinaciones, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución general, tal como se establece en la jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**¹⁰.

Sin embargo, en el caso concreto no ha habido una dilación irregular, ni tampoco excesiva o irrazonable que ponga en peligro los derechos político-electorales y de militancia que alegan los actores.

Por esa razón, y en deferencia al principio de autogobierno de los partidos políticos y para dar oportunidad a que los conflictos internos se resuelvan en instancias partidistas, esta Sala Superior considera que si el PRD autónomamente se impuso una norma de carácter estatutaria que señala que existe un plazo para resolver las controversias partidistas y no se ha consumido ese tiempo ni existe una tardanza excesiva o irrazonable, no es posible considerar que un partido político ha sido omiso en resolver sus controversias internas.

Por eso, en este caso, la omisión alegada resulta **infundada**.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

SUP-JDC-1238/2019

Que no exista la omisión, no significa que, en el caso concreto, la autoridad responsable no está obligada por los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, la jurisprudencia 38/2015, el principio de justicia pronta y expedita que establece la Constitución federal, por lo que la autoridad partidista responsable está obligada a resolver lo más pronto posible la queja a que se refiere este asunto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **infundada** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-1238/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE